

VISTOS:

El Expediente N° 001-2023-STPAD, al cual se acumula el Expediente N° 38-2021-STPAD, el Informe N° 000434-2024-D-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso materia de evaluación, se advierte que los Expedientes Administrativos N° 01-2023-STPAD y N° 38-2021-STPAD guardan relación entre sí, toda vez que versan acerca del deslinde de responsabilidades por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria ante la omisión de precalificar oportunamente la prescripción de la acción administrativa disciplinaria por los hechos irregulares advertidos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento al Proceso de Locación por Órdenes de Servicios, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, respecto a veinte (20) adjudicaciones sin proceso, por montos menores a 8 UIT emitidas por la suma total de S/ 204,000,00 conteniendo documentación que no correspondería a los postores que no fueron contratados, entre los que se encontrarían involucrados los servidores José Martín Li Llontop, Nelia Isabel Escalante Cano, Giovanna Mora Vásquez, y Edgar Jaime Kerhuayo Ventura. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión¹, por lo que la investigación se llevará a cabo en el Exp. 001-2023-STPAD;

Que, a través de la Resolución N° 229-2020-AMAG/DG, de fecha 30 de diciembre de 2020, la Dirección General declara la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el servidor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, en mérito a los hechos irregulares identificados en la Auditoría de Cumplimiento al "Proceso de Locación por Órdenes de Servicios", información relacionada con Veinte (20) adjudicaciones sin proceso – periodo 2017, el cual estaba siendo tramitado en el Expediente 11-2019-STPAD; hecho administrativamente imputable que fue declarado prescrito mediante Resolución N° 229-2020-AMAG/DG (habiendo operado la prescripción el 28 de setiembre de 2019). A ello, en su artículo segundo se dispone que se remita a la Secretaría Técnica los actuados de dicho expediente a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades; **por lo que se creó el Expediente 73-2020-STPAD**;

Que, de lo antes expuesto, con el Informe N° 142-2022-AMAG/SA/RRHH/STPAD, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD recomendó a la Dirección General se declare la prescripción de oficio de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente al Expediente N° 073-2020-STPAD, contra el servidor Miguel Ángel Silva Bocanegra, en su calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la AMAG, cuyo hecho irregular consiste en la omisión de precalificar oportunamente el deslinde de responsabilidades por la prescripción de la acción administrativa del Exp. 11-2019-STPAD, la cual habría operado con fecha 08 de enero de 2022, al haber transcurrido más de un año desde que la Subdirección de Recursos tomó conocimiento de los hechos mediante el Informe N° 005-2021-AMAG/RRHH;

Que, posteriormente, se emitió la Resolución N° 157-2022-AMAG/DG, de fecha 29 de diciembre de 2022, con la que la Dirección General declaró la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Miguel Ángel Silva Bocanegra, en su

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 160º.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

calidad como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la AMAG, correspondiente a los hechos investigados en el Exp. 73-2020;

Que, a través del Memorando N° 5054-2022-AMAG/DG, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Dirección General remite a la Secretaría Técnica y otros despachos la Resolución N° 157-2022-AMAG-DG, para las acciones correspondientes; **por lo que se creó el Expediente 01-2023-STPAD**;

Que, con el Memorando N° 0008-2023-AMAG/SA, de fecha 02 de enero de 2023, la Secretaría Administrativa remite a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del PAD la Resolución N° 157-2022-AMAG/DG, para el trámite respectivo;

Que, por otro lado, mediante Resolución N° 024-2021-AMAG/DG, de fecha 18 de febrero de 2021, la Dirección General declaró la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores José Martín Li Llontop, Nelia Isabel Escalante Cano y Giovanna Mora Vásquez, correspondiente al Expediente N° 09-2020-STPAD, cuyos hechos irregulares fueron reportados mediante el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, el cual versa acerca de "la existencia y uso de documentación carente de veracidad en veinte (20) contrataciones sin proceso durante el ejercicio económico 2017, que sustentó y favoreció la contratación de seis (6) proveedores por un importe de s/ 234 500,00 afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas", acción disciplinaria que habría operado el 28 de setiembre de 2019. En ese sentido, la justificación de la prescripción de la acción administrativa de dicho expediente se sustenta en que los mismos hechos y servidores ya fueron investigados en el Exp. 11-2019-STPAD, el cual fue declarado prescrito mediante la Resolución N° 229-2020-AMAG/DG. Además, en su artículo segundo se señala que se remitan los actuados del Exp. 09-2020-STPAD a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades correspondiente; **por lo que se creó el Expediente 38-2021**;

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que este Despacho tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, en ese sentido, teniendo en consideración los documentos señalados en el numeral 2 del presente Informe, este Despacho debe pronunciarse respecto a si ha operado el plazo de prescripción un (01) año contado a partir de la comisión de la toma de conocimiento de los hechos irregulares por parte de la Subdirección de Recursos Humanos respecto a la presunta conducta irregular cometida por las servidoras Norma Elizabeth Company Navarro y Guissella Judith Toro Palomino, quienes en calidad de Secretarías Técnicas del PAD tenían a su cargo la precalificación del Exp. 073-2020- STPAD y el Exp. N° 09-2020-STPAD, expedientes que contienen hechos irregulares los cuales versan sobre la responsabilidad por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria ante la omisión de precalificar oportunamente la prescripción de la acción administrativa disciplinaria relacionado a los hechos irregulares advertidos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento al Proceso de Locación por Órdenes de Servicios, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, respecto a veinte (20) adjudicaciones sin proceso, por montos menores a 8 UIT emitidas por la suma total de S/ 204,000,00 conteniendo documentación que no correspondería a los postores que no fueron contratados, entre los que se encontrarían involucrados los servidores José Martín Li Llontop, Nelía Isabel Escalante Cano, Giovanna Mora Vásquez, y Edgar Jaime Kerhuayo Ventura;

Sobre la fecha en la que la Subdirección de Recursos Humanos conoce de los hechos irregulares

Que, así, de acuerdo al Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción:

"(...)

2.9 Ahora bien, atendiendo a la competencia que tiene la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina.

*2.10 Al respecto, debe indicarse que **la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo.***

2.11 Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documentario de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de

la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135°3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD. (énfasis agregado)
(...)"

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 002167-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de octubre de 2022, ratifica lo señalado en el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, respecto del momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta para el computo del plazo de prescripción, señalando lo siguiente:

"(...)

2.9. En ese sentido, a efectos de considerar el plazo de prescripción desde la toma de conocimiento del jefe de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces, esta deberá ser considerada desde que se conoce de manera precisa y exacta los hechos objetos de evaluación por la presunta comisión de falta disciplinaria caso por caso más de no de manera general."

Que, en ese sentido, de lo antes expuesto, se tiene que el computo del plazo de prescripción desde la toma de conocimiento de Recursos Humanos se debe de considerar desde que a través de una denuncia o reporte se conoce de manera clara y precisa los presuntos hechos irregulares, la misma que deberá estar acreditada su recepción;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, en el presente caso materia de análisis, de acuerdo a los documentos que integran el presente expediente administrativo disciplinario, se advierte que obra la Resolución N° 157-2022-AMAG/DG, con la que se declara la prescripción del plazo del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Miguel Ángel Silva Bocanegra, por su actuación como Secretario Técnico de los PAD, la cual habría operado el 07 de enero de 2022, respecto a la omisión de precalificar oportunamente los hechos irregulares del Exp. 073-2020;

Que, posteriormente, la Resolución N° 157-2022-AMAG/DG, mediante el Memorando N° 0008-2023-AMAG/SA, de fecha 02 de enero de 2023, fue derivada por la Secretaría Administrativa a la Secretaría Técnica del PAD y a la Subdirección de Recursos Humanos para el trámite correspondiente (**Expediente N° 01-2023**);

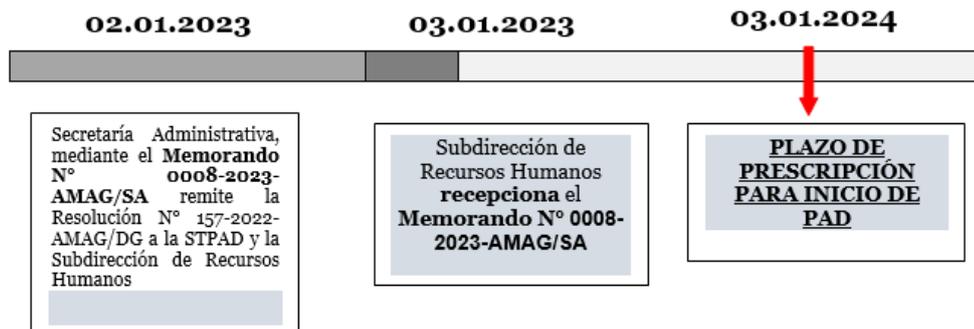
Que, a ello es preciso indicar que los hechos irregulares materia de deslinde de responsabilidad contenidos en el **Expediente 38-2021**, se encuentran relacionados a la prescripción de los hechos correspondiente al Expediente N° 09-2020-STPAD el cual fue declarado prescrito mediante la Resolución N° 229-2020-AMAG/DG; teniendo como sustento para la prescripción de la acción administrativa que los mismos hechos y servidores ya fueron investigados en el Exp. 11-2019-STPAD;

Que, en ese sentido, de acuerdo a la información que obra en el Sistema de Trámite Documentario, se tiene que el **Memorando N° 0008-2023-AMAG/SA**, el cual remite en adjunto la Resolución N° 157-2022-AMAG/DG, fue recepcionado por la Subdirección de Recursos Humanos con fecha 03 de enero de 2023 (hechos contenidos en el **Expediente N° 01-2023**), como se muestra en la siguiente imagen adjunta:

| Oficina Origen | Oficina Destino | Documento | Indicacion | Emisor | Responsable / Delegado | Fecha Derivo | Fecha de Aceptado | Estado | Tipo | Documento |
|----------------|-----------------|---------------------------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------|------------------------|----------|-----------|
| SA | SA-RRHH-ST | MEMORANDO 00008-2023-AMAG/SA | 03 TRAMITE RESPECTIVO | MARCOS AUGUSTO RAMOS PINEDO | CARLOS ENRIQUE VASQUEZ ANGULO | 02-01-2023 07:07:57 PM | 09-01-2023 05:34:51 PM | Aceptado Finalizado | Original | Oficina |
| SA | SA-RRHH | MEMORANDO 00008-2023-AMAG/SA | 02 PARA CONOCIMIENTO Y FINES | MARCOS AUGUSTO RAMOS PINEDO | ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES Delegado a: CARLOS ALFREDO INCA FACHO Aceptado: 23-01-2023 03:36:43 PM | 02-01-2023 07:07:57 PM | 03-01-2023 03:06:28 PM | Aceptado Finalizado | Original | Oficina |

Que, al respecto, a partir de lo señalado, este Despacho concluye que la Subdirección de Recursos Humanos con fecha **03 de enero de 2023**, mediante el **Memorando N° 00008-2023-AMAG/SA**, tomó conocimiento de los hechos infractores relacionados al deslinde de responsabilidades por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el servidor Miguel Ángel Silva Bocanegra, en calidad de Secretario Técnico, la cual fue declarada mediante Resolución N° 157-2022-AMAG/DG;

Que, por consiguiente, en el presente caso, **el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 03 de enero de 2024**, siendo que, a partir de dicha fecha, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras **Norma Elizabeth Company Navarro y Guissella Judith Toro Palomino**, en su condición de Secretarías Técnicas, encargadas de la precalificación del Expediente N° 73-2020- STPAD y N° 09-2020-STPAD, habrían devenido en **PRESCRITO, en fecha 03 de enero de 2024**, debido a que, con fecha 03 de enero de 2023 la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos irregulares mediante el **Memorando N° 0008-2023-AMAG/SA, mediante el cual se remite la Resolución N° 157-2022-AMAG/DG**, con la cual se declara la prescripción de la acción administrativa contra el servidor Miguel Ángel Bocanegra Silva correspondiente al Expediente N° 73-2020-STPAD; y, **Resolución N° 024-2021-AMAG/DG**, se declaró la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores José Martin Li Llontop, Nelia Isabel Escalante Cano y Giovanna Mora Vásquez, correspondiente al Expediente N° 09-2020-STPAD; y a su vez, en ambas se resuelve que la Secretaría Técnica del PAD realice el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debe tenerse en cuenta que el hecho infractor fue cometido por las servidoras **Norma Elizabeth Company Navarro y Guissella Judith Toro Palomino**, quienes en calidad de Secretarías Técnicas del PAD tenían a su cargo realizar el deslinde de responsabilidades por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el servidor Miguel Ángel Bocanegra Silva, declarada mediante la Resolución N° 157-2022-AMAG-DG y Resolución N° 024-2021-AMAG/DG.

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor².

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**", corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realicen las acciones conducentes para determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra las servidoras Norma Elizabeth Company Navarro y Guissella Judith Toro Palomino, correspondiente al Expediente N° 001-2023-STPAD al cual se acumula el Expediente N° 038-2021-STPAD, la cual habría operado a partir del 03 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digital,

HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES
DIRECTOR GENERAL (e)

HAGP/simt

² JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.